



Sentencia	035
Acción de tutela	50 001 31 87 002 2026 00028 00
Accionante	<b>Kevin David Arévalo Cifuentes</b>
C. C.	1.010.132.137
Accionadas	Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Vinculadas	Universidad Libre, Talento Humano S.A.S. y los participantes que inscritos al concurso de méritos FGN 2024, cargo denominado asistente de fiscal II - código I-203-M-01-(679) de la Fiscalía General de Nación, superaron las pruebas escritas
Derechos invocados	Igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito
Decisión	Declara improcedente la acción de tutela
Derechos protegidos	Ninguno

Miércoles seis de mayo de dos mil veintiséis

## 1. ASUNTO POR TRATAR

Proferir sentencia dentro de esta acción constitucional, a la que dio origen la demanda de tutela presentada por el señor **Kevin David Arévalo Cifuentes** contra la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, trámite constitucional al que fueron vinculados la Universidad Libre, Talento Humano S.A.S. y los participantes que inscritos al concurso de méritos FGN 2024, cargo denominado asistente de fiscal II - código I-203-M-01-(679) de la Fiscalía General de Nación superaron las pruebas escritas.

## 2. ANTECEDENTES

El gestor de la acción constitucional manifiesta que se inscribió al concurso de méritos FGN 2024 convocado por la Fiscalía General de la Nación para proveer el cargo asistente de fiscal II - Código I-203-M-01-(679) - número de inscripción 0070564.

En la etapa de inscripción y cargue de documentos acreditó el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, consistente en dos (2) años de educación superior en derecho, aportando el título profesional de abogado expedido por la Universidad Santo Tomás de Villavicencio el 6 de julio de 2023, documento que acredita la



culminación satisfactoria del programa completo de educación superior en Derecho, cuyo tiempo de formación académica corresponde a cinco (5) años de estudios universitarios, adicional a nueve (9) meses de judicatura.

Verificados los requisitos mínimos de participación, presentó las pruebas escritas, las que superó satisfactoriamente; luego, la entidad publicó los resultados de la prueba de valoración de antecedentes donde se encontraba el factor de educación formal y, al revisar los resultados, evidenció que se le había asignado una calificación de cero (0) puntos, pese a haber aportado el título profesional de abogado dentro de los documentos cargados en la etapa de inscripción.

Según la interpretación adoptada por la entidad evaluadora, el título profesional aportado fue utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, razón por la cual se consideró que dicho documento no podía ser valorado nuevamente dentro del factor de educación formal en la prueba de antecedentes, desconociendo los tres (3) años adicionales y la acreditación del título profesional de abogado.

Por lo anterior, considera que la calificación asignada en el factor de educación formal no refleja de manera objetiva ni proporcional la formación académica acreditada, razón por la cual resulta necesario que dicha valoración sea revisada y corregida conforme a las reglas del concurso y al principio de mérito que rige este tipo de procesos de selección.

Señala que con posterioridad a la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, el Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia de segunda instancia proferida el 12 de febrero de 2026 dentro del proceso 52-001-33-33-009-2025-0255-00, analizó una situación sustancialmente idéntica, relacionada con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo proceso de selección, en la que concluyó:

*“la interpretación adoptada por la entidad evaluadora, consistente en negar cualquier valoración al título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, resulta contraria al principio constitucional del mérito, por cuanto desconoce la formación académica adicional acreditada por los aspirantes. En efecto, el Tribunal señaló que la finalidad de los requisitos mínimos dentro de un concurso de méritos consiste únicamente en verificar que el aspirante cuenta con las condiciones básicas para participar en el proceso, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad evaluar y puntuar la formación académica adicional que excede dichos requisitos mínimos. En ese mismo sentido, la corporación precisó que el hecho de que el título profesional haya sido utilizado*



*para acreditar el requisito mínimo no impide que el proceso formativo que conduce a dicho título pueda ser valorado como formación adicional dentro de la prueba de antecedentes”.*

Precisa que en su momento no presentó reclamación dentro de la etapa de verificación de antecedentes del concurso porque las reglas de la convocatoria establecían expresamente que el título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación no sería objeto de valoración adicional dentro del factor de educación formal.

No obstante, la situación jurídica cambió con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia indicada, en la cual se analizó la legalidad y constitucionalidad de dicha interpretación.

Por lo anterior solicita se realice una nueva valoración de antecedentes y se le reconozca de manera proporcional el tiempo adicional de estudio formal acreditado mediante título profesional, en razón a la decisión judicial aportada, en virtud del principio constitucional de igualdad, el cual exige que las autoridades otorguen el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes dentro del mismo concurso.

Anexa:

- Tarjeta profesional de abogado
- Diploma y acta de grado
- Cédula de ciudadanía
- Sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026 del Tribunal Administrativo de Nariño
- Captura de pantalla de valoración de antecedentes

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió esta demanda de tutela en auto del 22 de abril de 2026, en el que, además, se dispuso la vinculación de la Universidad Libre, Talento Humano S.A.S. y los participantes que inscritos al concurso de méritos FGN 2024, cargo denominado asistente de fiscal II - Código I-203-M-01-(679) de la Fiscalía General de la Nación, superaron las pruebas escritas.

Además, se negó la medida provisional solicitada en el sentido de ordenar la suspensión temporal de los efectos del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, así como cualquier actuación posterior dentro del concurso que pueda afectar la situación jurídica del accionante.



Asimismo, al señor **Kevin David Arévalo Cifuentes** se le requirió en el sentido de hacer la manifestación de la que trata el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, inciso segundo.

#### 4. DE LAS RESPUESTAS

##### 4.1. De las entidades accionadas

##### 4.1.1. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Se pronuncia el doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, quien señala que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Respecto al caso, señala que la controversia gira en torno a la inconformidad presentada por el señor **Kevin David Arévalo Cifuentes** frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, por lo que la acción constitucional se torna improcedente, dado que el accionante contaba con los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 6 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, a todos los aspirantes se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025 y, en consecuencia, durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados, como se evidencia en el Acuerdo No. 001 de 2025, que es la regla del concurso de méritos



FGN 2024, mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe del 23 de abril de 2026, el aspirante **Kevin David Arévalo Cifuentes** no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que el señor **Kevin David Arévalo Cifuentes** pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, a través de la acción de tutela, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Señala la improcedencia de la acción de tutela por tratarse el Acuerdo No. 001 de 2025 de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991, artículo 6, numeral 5, que señala como causal taxativa de improcedencia interponer esta acción “[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024 contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Precisa que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 que en su artículo 3 señala que el responsable del desarrollo, ejecución y aplicación de las reglas del proceso de



selección es la UT Convocatoria FGN 2024 como operador del actual concurso.

Además, que el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Y, en ese contexto, el Acuerdo No. 001 de 2025 dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción que los aspirantes debían tener en cuenta y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria. Por tanto, que las reglas del proceso de selección tienen carácter imperativo y constituyen el instrumento normativo que rige su desarrollo. En consecuencia, el aspirante que voluntariamente se inscribe en el mismo acepta de manera expresa e inequívoca someterse a su aplicación y a las condiciones allí establecidas.

Por lo anterior, es claro que para el factor de educación formal se asigna puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Por lo que no es posible valorar el título profesional aportado, cargado en la aplicación web SIDCA3 durante la etapa de inscripción, para otorgar puntuación en el factor educación formal, por cuanto ya fue objeto de valoración para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo denominado asistente de fiscal II, en tanto este título no podría valorarse dos veces, circunstancia que claramente va en contra de las normas del proceso de selección, las cuales eran de pleno conocimiento del aspirante.

Agrega que las etapas precluidas en un concurso de méritos son fases procesales definitivas (convocatoria, inscripción, verificación, pruebas, lista de elegibles) que, una vez finalizadas y firmes, no pueden repetirse ni revisarse, garantizando la seguridad jurídica y el cumplimiento del mérito.

Señala que el 23 de abril de 2026, la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, informó

*“En relación al HECHO CUARTO: Es cierto, el 13 de noviembre de 2025 se*



*publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.18, como se puede evidenciar a continuación: (...)*

*También es cierto que, la tarjeta profesional aportado por el accionante no fue tenido en cuenta para la Valoración de Antecedentes toda vez que dicha prueba puntúa únicamente los documentos adicionales a los utilizados para el Cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, conforme a lo estipulado en los Artículos 30 y 32 del Acuerdo de Convocatoria los cuales señalan: (...)*

*Como bien lo menciona el accionante, el RM de Educación del empleo de ASISTENTE DE FISCAL II solicitaba: Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho, por lo que, los tres (3) años adicionales pierden la calidad de Título, pues, la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó en estricto apego del Acuerdo de Convocatoria, la cual, puntuaba aquellos títulos adicionales, mas no años adicionales, información que el accionante conocía desde el momento de su inscripción.*

*En atención a los HECHOS QUINTO Y SEXTO: Los hechos son parcialmente ciertos, en cuanto es verdad que dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se han proferido decisiones de tutela en primera instancia, entre ellas la dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 23 de enero de 2025, así como otra decisión adoptada en Popayán, en las cuales se impartieron órdenes específicas relacionadas con la valoración del título profesional de abogado como educación formal adicional.*

*No obstante, no es cierto que tales decisiones resulten aplicables automática o extensivamente al presente caso, ni que generen una obligación general para la entidad de modificar los criterios de valoración adoptados en el concurso. (...)*

*Bajo este entendido, aunque puedan existir fallos de tutela en casos análogos dentro del Concurso FGN 2024, lo cierto es que dichas decisiones producen efectos exclusivamente inter partes, no son automáticamente extensibles a otros aspirantes que no hicieron parte del respectivo trámite y, en ningún caso, tienen la virtualidad de modificar las reglas objetivas del concurso ni de generar una obligación jurídica de replicar la valoración ordenada en procesos distintos. Pretender lo contrario implicaría desconocer los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica que estructuran este tipo de procesos de selección.*

*En consecuencia, los hechos invocados por el accionante, sustentados en decisiones adoptadas en otros procesos de tutela, no constituyen un fundamento válido para acceder a sus pretensiones, ni permiten evidenciar la existencia de una vulneración*



*actual de derechos fundamentales. Por el contrario, aceptar tal planteamiento supondría introducir criterios de evaluación no previstos, alterar las condiciones de competencia y desnaturalizar el carácter objetivo y reglado del concurso público de méritos. (...)*”.

Sobre los efectos *inter partes* de las decisiones de las acciones de tutela, señala que si bien existen acciones constitucionales frente a las cuales tanto la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024 y esa entidad, la FGN, han interpuesto las actuaciones judiciales pertinentes que conlleven a retrotraer las decisiones arbitrarias, yerros judiciales y extralimitaciones del juez de tutela que han ocasionado una ruptura del principio de la buena fe, la eficacia y la imparcialidad, ocasionando un perjuicio grave del equilibrio del principio de acceso a los empleos públicos en igualdad de condiciones, tal y como así lo señala el magistrado ponente Alberto Rojas Ríos en la sentencia T-112A de 2014 de la Corte Constitucional:

*“(...) Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.”*

Indica, además, que si bien existen fallos de tutela en casos análogos dentro del Concurso FGN 2024, tales decisiones tienen efectos exclusivamente *inter partes*.

Enfatiza que, en este caso, frente al derecho a la igualdad, no existe una situación de discriminación que ponga en condición de desventaja al accionante frente a otras personas.

Y, en relación con el derecho al debido proceso, que no existe vulneración pues el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, a la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan.

Adicionalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho al acceso a cargos públicos por mérito, precisa que el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa.

Anexa:



- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025
- Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)
- Informe del 23 de abril de 2026 suscrito por el coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.

#### 4.1.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

El doctor Diego Hernán Fernández Güecha, apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informa que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Asimismo, que el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

Indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024.

Asimismo, que el accionante se inscribió en el empleo I203-M-01-(679)

Igualmente, que obtuvo el estado de “APROBÓ” al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, por tanto, avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes - V.A.

Respecto de esta, de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el



siguiente enlace:  
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

Además, que, dentro del término establecido, el hoy actor no interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A.

Señala que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela producen efectos exclusivamente *inter partes*.

En consecuencia:

- La orden impartida en el proceso adelantado ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto solo resulta obligatoria respecto del accionante en este trámite.
- La entidad dio cumplimiento estricto a dicha orden judicial en ese caso particular.
- No existe habilitación jurídica para replicar automáticamente esa decisión frente a otros aspirantes que no fueron parte en ese proceso.

Agrega que diferentes concursantes han presentado acciones constitucionales en relación con el título de abogado, es decir, no son solo las señaladas por el actor en su escrito de la acción constitucional, por el contrario, se han recibido aproximadamente 73 fallos de tutela que han confirmado lo señalado por esa UT y la Fiscalía General de la Nación en el presente escrito de no fraccionar el título aportado.

Frente a la vulneración de derechos indica que no se vislumbra vulneración al debido proceso puesto que el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan.

Tampoco se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, al no evidenciarse trato desigual alguno, toda vez que los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 fueron aplicados de manera uniforme y



objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, sin excepción.

No se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos y al trabajo debido a que la participación del accionante en el concurso FGN 2024 no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

## **4.2. De las entidades vinculadas**

### **4.2.1. Participantes que inscritos al concurso de méritos FGN 2024, cargo denominado asistente de fiscal II - Código I-203-M-01-(679) de la Fiscalía General de la Nación superaron las pruebas escritas**

#### **4.2.1.1. Nicolás González Tamayo**

Interviene en calidad de tercero con interés legítimo, por ser participante activo en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el mismo cargo al que aspira el accionante dentro de este trámite preferencial.

Señala que el accionante reconoce expresamente en su escrito que no presentó reclamación dentro de la etapa de verificación de antecedentes, etapa que es precisamente el mecanismo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025 para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración.

Igualmente, que la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, y que quien no agota los recursos y mecanismos disponibles dentro del procedimiento administrativo no puede acudir al amparo constitucional en su lugar (C.C., SU-067 de 2022).

Además, que la justificación ofrecida por el accionante – que no reclamó porque las propias bases del concurso indicaban que el título usado para acreditar requisitos mínimos no sería valorado nuevamente – no resulta jurídicamente suficiente. Al haberse acogido a esa interpretación sin controvertirla en su momento, el accionante aceptó implícitamente las reglas del concurso, lo que genera un vínculo de confianza legítima en favor de los demás participantes que sí se sometieron íntegramente al proceso reglado. Permitir que mediante tutela se subsane la inactividad propia equivaldría a consagrar una doble oportunidad impugnativa, inexistente en el ordenamiento y lesiva del principio de igualdad entre concursantes.



Agrega que el Acuerdo No. 001 de 2025, en sus artículos 16, 30 y 32, establece una distinción clara y deliberada entre dos momentos del concurso: (i) la verificación de requisitos mínimos (VRMCP), cuya finalidad es determinar la aptitud básica del aspirante, y (ii) la prueba de valoración de antecedentes (VA), cuya finalidad es puntuar la formación y experiencia adicionales a esos mínimos. Esta distinción no es accidental: responde a un diseño normativo consciente que busca garantizar que los participantes sean comparados en igualdad de condiciones respecto de lo que cada uno aporta por encima del piso mínimo común.

La Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de VA, que hace parte integral de las bases del concurso, fue categórica al señalar: "*Cuando se aporte título para acreditar título o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.*"

Señala que la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño no constituye precedente obligatorio con efectos *erga omnes*.

Paradójicamente, el accionante invoca el principio de igualdad para pedir que se le aplique el mismo tratamiento dado al señor Timaná Noguera. Sin embargo, dicha equiparación desconoce la situación de los demás participantes del concurso quienes obtuvieron sus puntajes en la prueba de valoración de antecedentes bajo las mismas reglas que se pretende ahora modificar vía judicial para beneficiar al accionante.

#### **4.2.1.2. Carlos Daniel Sarzosa López**

Interviene en calidad de tercero con interés legítimo, por ser participante activo en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el mismo cargo objeto de la presente acción constitucional.

Precisa que la tutela resulta improcedente al no haber agotado los recursos administrativos de carácter obligatorio en el curso de la actuación administrativa que ahora cuestiona.

Asimismo, tampoco se puede justificar la falta de reclamación del accionante frente a los resultados obtenidos en su prueba de valoración de antecedentes con la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Nariño, dado que esa sentencia no cambia las reglas del concurso ni justifica la no utilización de los recursos con los que el accionante contaba para cuestionar la decisión de no otorgar doble puntaje a su título de abogado, fue una decisión que adolece de vicios por falsa motivación conforme lo que se expondrá continuación.



Igualmente, que los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño en el proceso 52001-33-33-009-2025-00255-00, no son referente para acceder a lo que reclama el accionante, en tanto no son jurisprudencia emitida por Altas Cortes y tampoco constituyen doctrina probable, dado que son posturas minoritarias frente a innumerables fallos de tutela en los que se ha reconocido la improcedencia de la tutela para abrir controversia por esos mismos hechos.

#### **4.2.1.3. Roland Eduardo Orozco González**

Interviene en calidad de tercero con interés legítimo por ser participante activo en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el mismo cargo objeto de la presente acción constitucional.

Precisa que las situaciones que alega el accionante como base de su solicitud de amparo se desprenden de la decisión de la administración, en este caso la UT CONVOCATORIA FGN 2024, por delegación, al asignarle puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, esto significa que, en virtud del análisis de tutela, el juez debería verificar la legalidad de una decisión u acto administrativo de trámite, lo cual, no es procedente en el marco de un concurso de méritos.

Agrega que su intervención en este caso se basa en que ciertamente acceder a las pretensiones del accionante, a expensas de todo lo expuesto, determinaría también un perjuicio irremediable a sus derechos. No cuenta con título profesional de abogado, solo con años de estudio y experiencia laboral relacionada, la cual fue calificada según los estándares establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025. Variar esas reglas significaría un aumento del puntaje para el accionante, situación que repercute directamente en las posiciones en la lista de elegibles. No pueden variar las reglas del concurso.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo solicitado o se declare improcedente.

#### **4.3. Del cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio en relación con la notificación a los terceros con interés**

La Unión Temporal realizó la correspondiente publicación en la página web de la Convocatoria FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general, como se evidencia en la imagen anexa al informe.



Informa los enlaces electrónicos que remiten a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3. El enlace de los documentos anexos a la publicación:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/acciones>



#### 4.4. Del requerimiento al accionante

En atención al requerimiento hecho al señor **Kevin David Arévalo Cifuentes** en el auto en el que se admitió esta demanda de tutela, en correo electrónico del 22 de abril de 2026 allega memorial en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta que no ha presentado más tutelas por los mismos hechos y pretensiones.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. De la acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 86, la acción de tutela es el mecanismo constitucional previsto para la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública, eventualmente, por los particulares.

#### 5.2. Legitimación en la causa por activa

La Constitución Política, artículo 86, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad, el señor **Kevin David Arévalo Cifuentes**, en defensa de sus derechos e intereses, acude a la acción de tutela, razón por la cual se encuentra legitimado para actuar en esta causa en los términos del Decreto 2591 de 1991,



artículo 10<sup>1</sup>.

### 5.3. Legitimación por pasiva

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 5, atendida su competencia en el concurso de méritos FGN 2024.

### 5.4. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en la Carta Política, artículo 86, y Decreto 2591 de 1991, artículo 37, este estrado judicial es competente para conocer esta demanda de tutela.

### 5.5. De la inmediatez

Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez, a partir del cual la solicitud de amparo debe formularse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados<sup>2</sup>, requisito que este estrado judicial estima satisfecho en este caso, al hacer la comparación entre la fecha en que se suscitan los hechos que fundamentan la presente demanda de tutela y la de su radicación.

En efecto, el resultado definitivo y las respuestas a las reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025, y la demanda de tutela se radicó el 21 de abril de 2026.

### 5.6. De la subsidiariedad

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la misma solo procede cuando «(i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, estos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela

<sup>1</sup> ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>2</sup> Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-805 de 2012, entre otras.



desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera, en principio, como mecanismo transitorio de protección» .

Dicho de otra manera, el principio de subsidiariedad establecido la Constitución Política, artículo 86, obliga al ciudadano a acudir a las vías jurisdiccional y/o administrativa con las que cuente para reclamar sus derechos e impide que la acción de tutela proceda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio en los eventos reseñados.

En cuanto a la primera de las hipótesis aludidas en el anterior inciso, la aptitud de la acción ordinaria para la efectiva protección del derecho se evaluará de manera concreta, y no impedirá su procedencia, si se advierte que permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional y adoptar las medidas correspondientes para su protección o restablecimiento.

En este caso, advierte el despacho la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, el cual se desarrollará en el acápite de la resolución del caso.

#### **5.7. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos**

La Corte Constitucional, en Sentencia SU 067 de 2022, indicó las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discuten los actos expedidos en el marco de concursos de méritos.

<b>Inexistencia de un mecanismo judicial</b>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” <sup>3</sup> . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<b>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</b>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” <sup>4</sup> .
<b>Planteamiento de un problema</b>	Se trata de aquellos eventos los que “las

<sup>3</sup> También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-049 de 2019.



<b>constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</b>	pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.
-------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## 6. DEL CASO CONCRETO

La Fiscalía General de la Nación adelanta Concurso Abierto de Méritos FGN 2024, cuyo operador técnico es la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, cuyas reglas se encuentran contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

El señor **Kevin David Arévalo Cifuentes**, abogado, se inscribió en este concurso en el empleo I203-M-01-(679), en el que obtuvo el estado de “Aprobado” al alcanzar el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, en consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de valoración de antecedentes, en la que no fue valorado su título profesional de abogado, documento cargado en la tapa de inscripción al concurso.

Este fue utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo.

Contra el resultado de Valoración de Antecedentes no presentó reclamación dentro del término habilitado para ello.

No obstante, acude a la acción de tutela para que conforme lo dispuso el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026, proferida dentro de la acción de tutela 52-001-33-33- 009-2025-00255-00, se ordene una nueva Valoración de Antecedentes en la que se reconozca el título profesional de abogado acreditado dentro del citado concurso.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 para el factor de educación formal se asigna puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados



con las funciones del empleo.

## 7. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El caso en examen plantea estos problemas jurídicos:

1. ¿Procede la acción de tutela cuando no se hace uso de los mecanismos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria del concurso de méritos para controvertir decisiones en desarrollo de este?
2. ¿Procede la acción de tutela contra actos administrativos generales y abstractos?

## 8. DE LA RESOLUCIÓN DEL CASO

### Procedencia de la acción de tutela – requisito de subsidiariedad

En el caso en examen, el despacho advierte la improcedencia de esta acción de tutela por cuanto no satisface el presupuesto de subsidiariedad.

En efecto, la Constitución Política, artículo 86, establece que la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose así que la tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, solo puede ser ejercida en aquellos eventos en los cuales el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial.

Es clara la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, característica que constituye un elemento esencial para la procedencia de este mecanismo de protección, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, «...en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza solo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos...», lo que descarta la procedencia del amparo en aquellos eventos en los que el accionante cuente con medios idóneos y eficaces de defensa judicial para salvaguardar sus intereses.

Al respecto, la citada Corporación Judicial ha sostenido que “...el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



*a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales...”*

En el caso en examen, la actuación informa que publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se habilitó un término para la reclamación a que hubiere lugar, del cual no hizo uso el señor **Kevin David Arévalo Cifuentes**.

Esa circunstancia torna improcedente la acción de tutela en el entendido que este mecanismo constitucional no está llamado a suplir la inactividad del actor ni a revivir términos precluidos, como en pacífica jurisprudencia lo ha sostenido la Corte Constitucional.

De hecho, precisa la citada Corporación Judicial que supondría un uso ilegítimo del mecanismo<sup>6</sup>.

Es así como en la Sentencia T-021 de 2022 sostuvo que *“el agotamiento de los medios ordinarios de defensa es muestra del ejercicio legítimo de la acción de tutela y no de su interposición para revivir, por ejemplo, cargas procesales no ejercidas o términos precluidos”*.

Por lo anterior, el presente evento puede enmarcarse dentro de la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos<sup>7</sup>.

Efectivamente, por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos. Sobre el tema, la Corte Constitucional precisa<sup>8</sup>:

*Sí, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos*

<sup>6</sup> T-016 de 2019. La Corte indicó que *“la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada”*.

<sup>7</sup> T-381 de 2022.

<sup>8</sup> Sentencia T 149 del 2023



*en ejercicio de los mecanismos ordinarios.*

De otra parte, se advierte que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, la jurisdicción contenciosa administrativa, idóneo, en tanto que por esa vía puede acudir al medio de control de simple nulidad contra el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, y eficaz por cuanto proceden medidas cautelares que requiere el accionante dentro de esta acción preferencial.

Esto, en el entendido que el citado Acuerdo trata la prueba de valoración de antecedentes<sup>9</sup>, tema de inconformidad del actor.

A más de la consideración anterior, hay que precisar que la presente acción constitucional no se presentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sobre el que la Corte Constitucional ha señalado<sup>10</sup>:

*«En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad».*

---

<sup>9</sup> Artículo 35. Reclamaciones frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

<sup>10</sup> Sentencia T 127 de 2014.



En este caso, no se demostró, siquiera sumariamente, la existencia del perjuicio irremediable. De hecho, el accionante se limita a advertir que al no realizarse una nueva valoración de antecedentes en el factor de educación formal se estaría vulnerando su derecho a la igualdad.

Precisa el despacho en este punto, como un argumento más para afirmar que no se configura un perjuicio irremediable que tratándose de concurso de méritos y en la etapa en la que este se encuentra en este caso, se está frente a expectativas.

En consonancia con lo expuesto se declarará improcedente esta acción de tutela.

### 9. De la notificación a los terceros con interés

Para la notificación de esta sentencia a los participantes que inscritos al concurso de méritos FGN 2024, cargo denominado asistente de fiscal II – Código I-203-M-01-(679) de la Fiscalía General de la Nación superaron las pruebas escritas, vinculados a esta acción preferencial, solicítese su apoyo a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para hacerlo a través de la página web de la entidad, dentro de la citada convocatoria, actuación que se acreditará oportunamente a este despacho para que obre dentro de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### 10. RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar improcedente** esta acción de tutela.

SEGUNDO: **Notifíquese** esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese la actuación a la Corte Constitucional, dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31, inciso segundo, para su eventual revisión.

Contra esta sentencia procede la impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala de Decisión Penal – dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



(Firmado electrónicamente)  
**Alba Yolanda Forero González**  
Jueza

Firmado Por:

**Alba Yolanda Forero Gonzalez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c0a703c38a69092cff4fc1ddf31856d07d7a349c1e41351ded97029c711e3**  
Documento generado en 06/05/2026 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>